

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTES: JOSEF FRANSUA DÍAZ DÍAZ, CAROLINA DÍAZ DÍAZ, ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ,  
MARIA NEREYDA DÍAZ FLOR  
DDOS: UNIPOZOS LTDA, LUIS ALFREDO MACHADO Y MARGARITA MINNING LOURIDO  
RAD.: 2012-00137

**SECRETARIA**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el **CONSEJO SUPERIRO DE LA JUDICATURA**, dio respuesta a nuestro oficio 2297 del 04 de agosto de 2021.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 2348**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

El 09 de agosto de 2021, en respuesta a nuestro oficio 2297 del 04 de agosto de 2021, mediante memorial, el Grupo de Fondos Especiales - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señaló:

*“Para todo tipo de devolución de sumas de dinero, a partir del 24 de mayo de 2019 rige la Resolución número 4179 “Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”, por tanto, debe radicar los documentos que a*

continuación se detallan en físico y original, en la calle 72 # 7-96 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>POR ERROR EN CONSIGNACIÓN: 2) Conversión a cuenta judicial</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p>a) Documento firmado por el responsable del despacho judicial en el cual: informe el error en la consignación, indistintamente de que provenga del consignante, del despacho judicial o del banco; exprese el valor total de la solicitud; manifieste que la conversión de la suma de dinero se efectúe a la cuenta del despacho judicial y suministre la siguiente información para la constitución del depósito:</p> <p><b>b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado o del despacho judicial</b>, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto.</p> <p>De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.</p> <p><b>c) Copia legible de la consignación realizada.</b></p> <p><b>d) copia legible del documento de identificación de la persona que realizó la consignación</b></p> |

Teniendo en cuenta lo anterior el Grupo de Fondos Especiales le dará el trámite requerido a su solicitud, una vez radique la totalidad de documentos enlistados en la calle 72 # 7-96 de Bogotá, en el horario: lunes, miércoles o viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales y a los correos electrónicos: [fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior como mecanismo de protección del presupuesto de la Nación – Rama Judicial, la Transparencia en el trámite y Derecho de turno según el orden de llegada consagrado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en razón a que en esta dependencia se reciben los requerimientos de devolución de dineros de las cuentas del Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia provenientes de todo el país.

NOTA: Teniendo en cuenta que la solicitud de devolución corresponde a conversión a cuenta judicial y en este caso está siendo solicitada por su despacho, no requiere que los documentos sean entregados en físico, pero si se requiere que la solicitud provenga del correo institucional del despacho.” (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el GRUPO DE FONDOS ESPECIALES - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17/08/2021

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 144

Secretario: \_\_\_\_\_

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: WILMAN ALDERETE OVIEDO  
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
RAD.: 2015-00166

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de título judicial.

El Secretario

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 2343**

**Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la planilla de depósitos a cargo de este Despacho Judicial, no se encontró título judicial alguno a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**NIÉGUESE** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u></b><br/><b><u>CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por<br/><u>Estado N° 144</u></p> <p>Secretario:</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
 DTE: MARTINA ARACELI RODRÍGUEZ RÍOS  
 DDO: U.G.P.P.  
 RAD.: 2017-00137

**SECRETARIA:**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización liquidación del crédito.

El Secretario,

4  
 SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2345

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

**DISPONE**

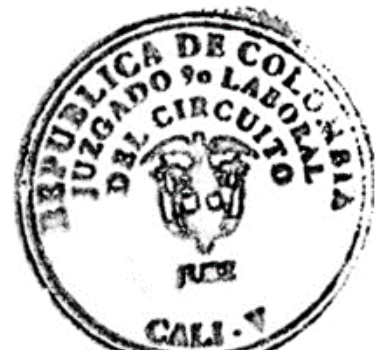
Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

\_\_\_\_\_

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado  
Nº 144

Secretario: \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**ASUNTO:** Incidente de Desacato de OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA (C.C. 1.086.920.553) contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR RAD. 2018-0073300.

**SECRETARÍA.**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Informo a la señora Juez, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional presenta escrito mediante el cual solicita se inaplique la sanción y en el mismo habla de que se encuentra en curso nulidad por indebida notificación.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 2951**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Revisado el incidente de la referencia, encuentra el Despacho que, por orden del señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Teniente Coronel FRANCISCO ALEXANDER SANCHEZ PULIDO Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército (E), presentó escrito en el cual adiciona la respuesta allegada al Juzgado con radicado interno 2020339000768231 del 05 de mayo

de 2020, solicitando además la inaplicación de la sanción impuesta dentro de la acción de tutela 2018-00733 presentada por el señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA, en virtud del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali – Sala Laboral, pero previo a señalar las acciones realizadas en cumplimiento del fallo de tutela, esa Dirección de Sanidad Ejército, manifiesta que en el presente tramite tutelar, se encuentra en curso nulidad por indebida notificación, por lo tanto, solicita se decrete desde la notificación del auto que admite el incidente de desacato, en atención a que verificado su sistema de gestión documental – ORFEO, no se halló registro de notificación de la admisión de incidente de desacato, escrito de incidente, auto de sanción, siendo la única dirección electrónica dispuesta por esa Dirección de Sanidad Ejército para efectos de notificaciones judiciales: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co).

Señala, que la Dirección de Sanidad Ejército – DISAN se encuentra ubicada en la carrera 7 N° 52 – 48 Bogotá D.C, y esa Dirección tiene una oficina de Registro de correspondencia, adicional reitera que tiene el correo electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), donde se reciben notificaciones judiciales, y asuntos donde se vincula a esa Dirección de Sanidad Ejército, y que una vez verificado el sistema de gestión documental, Oficina de Registro – Correspondencia y el correo electrónico de la Entidad, se observa que la única información que se radicó en esa entidad, fue el auto que confirma sanción del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral. El escrito de tutela y sus anexos no fueron radicados, por lo que evidentemente se le está violando el derecho a la defensa que le asiste a esa entidad dentro del trámite tutelar, en caso tal de tener legitimación en la causa como parte pasiva. Lo anterior, se puede comprobar con pantallazo del Sistema de gestión documental – ORFEO donde no se visualiza admisión de incidente de desacato, escrito de incidente, auto de sanción. Lo expuesto permite concluir que no se notificó el auto de avocamiento a la Dirección de Sanidad Ejército, pues ninguna notificación fue allegada a esa Dirección de Sanidad Ejército como se evidencia con la captura de pantalla de correo electrónico, evidenciándose además que no se allegó documento adicional al auto de confirmación de sanción enviado el 15 de julio de 2021.

A continuación, se refiere al principio general del derecho que dice que nadie está obligado a lo imposible, y en concordancia con lo expuesto esa Dirección de Sanidad Ejército no pudo ejercer su legítima defensa en atención a que no tiene conocimiento de

contenido tutelar, por lo que se observa vulneración al derecho que le asiste a esa entidad a la legítima defensa y poder de esta forma controvertir los supuestos expresados por la parte actora. Lo anterior es ratificado mediante sentencia T-875/10, la cual expone “no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.” “Nadie está obligado a lo imposible. Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible.” (Universidad Sergio Arboleda, Dr. Luis Javier Moreno Ortiz.).

Así las cosas, se refiere a lo descrito por la Corte en varias ocasiones sobre la notificación de las actuaciones judiciales, pues en este orden de ideas, se estaría vulnerando el debido proceso dentro del trámite que les atañe, así como también el derecho a la legítima defensa por parte de esa entidad, tal y como lo expone el artículo 37 del CPACA, del cual extracta: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto, la autoridad advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario si los hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos”. Menciona también, el artículo 67 del CPACA, que señala: “Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que

legalmente proceden, las autoridades ante quien deban interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a las diligencias previstas en el inciso anterior, también podrán efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades. 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. Hecho que no fuera comunicado a su despacho por parte de la entidad que regentamos. 2. En Estados toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos". "Para el caso de las nulidades como tal, nos encontramos ante la nulidad signada del artículo 135 del Código General del Proceso, y al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos. Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. En el caso concreto se evidenció que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación para intentar presentar nulidad que se derivaría del hecho de no haberse conformado la litis consorcio necesaria, dada la falta de notificación. Lo anterior toda vez que es improcedente sostener que fue afectada con la omisión de la citación y no se evidencia que le fueron vulnerados sus derechos con este yerro procesal".

En punto a la notificación personal, destaca que la misma es el medio de comunicación procesal más idónea, en cuanto atiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de los plazos y términos de ley. Ciertamente, la forma directa o inmediata como se surte poniendo en conocimiento de los interesados la respectiva providencia y dejando constancia de ella en el acta de la diligencia, permite integrar adecuadamente la relación jurídica procesal facilitándole a la accionada como en este caso la interposición de los mecanismos estatuidos para salvaguardar su derecho a la defensa. Precisamente y considerando la notificación

personal como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, en la misma sentencia se anotó: "...este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales". Al respecto el profesor Emilio Pascansky, afirma que "... una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de las partes interesada. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efectos si la parte contraria así lo estimase"

Dice, que en virtud de este mecanismo el sistema procesal asegura su finalidad esencial cual es la búsqueda y esclarecimiento de la verdad para la realización de la justicia distributiva, en desarrollo del derecho constitucional a la igualdad material que es simultáneamente un postulado y propósito del Estado Social de Derecho. Es este, pues, uno de los institutos procesales donde confluyen y se armonizan dos de los valores jurídicos por excelencia: la justicia y seguridad, que en términos de Kuri Breña: "...forman la urdimbre y la trama de la tela de las relaciones humanas. Estas deben ser exactas como la justicia y firmes como lo exige la seguridad..."

En conclusión, la no notificación del auto admisorio del incidente de desacato con sus anexos y con el auto que declaró sanción para que la entidad ejerciera el derecho a la defensa, es una omisión que en tal sentido cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción. A través del auto 234 de 2006, respecto a la importancia de la notificación en el trámite de la tutela, la Corte Constitucional advirtió: "1.- En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la realización de las notificaciones o actos de comunicación procesal es una de las manifestaciones más importantes del respeto al debido proceso, tanto de las partes intervinientes en el mismo, como de los terceros que puedan tener un interés legítimo en éste, "2.- En los procesos de tutela los actos de comunicación procesal adquieren mayor importancia, debido a que en ellos se debate la protección constitucional derivada de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, en consecuencia, es prioritario que se configure en forma debida el contradictorio notificando a las partes y a los terceros que puedan tener interés legítimo en el asunto y por supuesto en las decisiones proferidas que puedan de alguna manera afectarlos". "5.- De lo expuesto, fuerza es concluir

entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de incidente de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. “6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

De lo mencionado, indica que la tutela no fue notificada en debida forma a esa entidad, pues de la verificación realizada en su sistema de gestión documental ORFEO se puede apreciar que a esa entidad no se allegó auto admisorio del incidente de desacato con sus anexos y con el auto que declaró la sanción, por lo tanto, hubo una imposibilidad para ejercer su derecho a la defensa bajo los preceptos del principio al debido proceso.

Por otro lado, indica que por encontrarse el fallo de tutela en firme esa Dirección de Sanidad Ejército procede a señalar las acciones realizadas en cumplimiento del fallo de tutela. En primera medida, con el fin de contextualizar en cuanto a las funciones asignadas a esa Dirección en virtud a lo establecido en la Ley 352 de 1997 y el Acuerdo 011 de 1997, manifiesta que la Dirección de Sanidad se encarga de replicar las políticas en materia de salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares que son formuladas por el Consejo de Salud y puestas en conocimiento por la Dirección General de Sanidad Militar. Adicional a ello remite el presupuesto asignado por la Dirección General de Sanidad Militar, para que se remita a su vez a cada uno de los establecimientos de Sanidad Militar encargados de la contratación para la ejecución correspondiente.

En este orden de ideas, la Dirección de Sanidad Ejército se encarga de las labores administrativas para la prestación de los servicios de salud. Destaca, que respecto al reclutamiento y desacuartelamiento no hace parte de la órbita de competencia de esa

Dirección de Sanidad, toda vez que a la misma, por Ley 352 de 1997, le compete la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y beneficiarios a través de las unidades correspondientes y el manejo médico laboral por virtud del Decreto 1796 de 2000, no siéndole dable pronunciarse sobre el asunto, por el contrario ha de ser llamado y vinculado al contradictorio debidamente la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO (DIRC) o la DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) quien es el encargado. Aunque no es asunto de la Dirección de Sanidad Ejército pronunciarse sobre el desacuartelamiento definitivo del accionante, pero dado que actualmente está en proceso la sanción, se plasma que verificando el Sistema de Talento Humano (SIATH) el señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA se retiró el 10 de Diciembre de 2014 con Orden Administrativa de Personal 2425 del 03 de diciembre de 2014 como causal de Retiro: Solicitud Propia y como se observa en los pantallazos se encuentra Retirado de la Institución – Demostrando así un desacuartelamiento definitivo por parte del Ejército Nacional.

Expuesto lo anterior, aclara que el proceso de Junta Médico Laboral no define el desacuartelamiento de un miembro del Ejército Nacional, sino que la Junta Médico Laboral tiene como fin, definir la situación Médico Laboral de las personas que fueron vinculadas en la Institución, que en este caso en particular es el señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA, quien luego de su retiro presentó cierta novedad de sanidad y fue definida en su Junta Médico Laboral, esto diferente al Acto de Desacuartelamiento Definitivo, pues como ya el Magistrado lo había descrito en la parte considerativa de fallo de tutela de segunda Instancia éste se realizó desde el año 2014 mediante Orden Administrativa de Personal 2425 por Solicitud Propia. De manera que, dando lugar a la explicación de los Ítems del fallo de tutela se entiende que la entidad culminó con el cumplimiento total al Fallo de Tutela al realizarse el proceso de la Junta Médico Laboral, entendiéndose que el examen de retiro en Soldados Profesionales responde a la ficha médica, luego se hizo la Junta Médico Laboral y el desacuartelamiento definitivo se hizo desde el año 2014 con la OAP 2425. Por lo que no existen motivos para la existencia de la presente sanción si se evidencia que hubo cumplimiento total de la orden judicial impartida.

De la misma forma, y reiterando lo ya plasmado, se señalan ciertos puntos del oficio 2020339000768231 del 05 de mayo de 2020, que fue allegado al Despacho, y procedió a verificar el expediente Médico Laboral del accionante en el Sistema integrado de medicina

laboral (SIML), encontrando que el 13 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la realización de la Junta médica laboral del accionante, por lo que se expidió acta de junta médica laboral 114312; la Junta Médica Laboral en su numeral VI literal C determinó que el señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA “LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DOCE POR CIENTO (12%)”

En la realización de la Junta Medico Laboral en mención se le indicó al accionante, que si no se encontraba de acuerdo con los resultados emitidos por la Junta, contra dicha acta procedía recurso solicitando la convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual se podría hacer uso dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, ÚNICAMENTE ANTE LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dicha acta fue notificada al accionante el 02 de diciembre de 2019.

Aclara, que si el accionante accedió a su derecho de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar por no estar de acuerdo con los resultados emitidos por la Junta Médico Laboral antes realizada, esta situación ya no es competencia de la Dirección de Sanidad Ejército, y reitera que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar hace parte de la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional y no es parte de la Dirección de Sanidad Ejército, pues la función de la Dirección de Sanidad Ejército en el presente fallo de tutela llegaba hasta la culminación de la definición médico laboral que se ve reflejada con la expedición de Acta de Junta Médico Laboral y la notificación de esta acta, por lo tanto, ya no tiene competencia con decisiones que tome el Tribunal Médico. De igual forma considera pertinente recordar que el Decreto 1796 de las 2000 en sus artículos 21 y 22 señalan lo siguiente: “ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas médico-laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado. PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. PARÁGRAFO 2. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno

Nacional. ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”.

Por lo señalado y encontrando que la Dirección de Sanidad Ejército cumplió a cabalidad con la orden judicial, y que en este momento el accionante accedió a convocar Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía ya no son de competencia de la Dirección las decisiones que tome el Tribunal Médico, por lo tanto, solicita su desvinculación, por falta de legitimidad por pasiva, pues esa Dirección no es la competente y legitimada por pasiva dentro de las decisiones tomadas por el Tribunal Médico, puesto que era competente de la realización de la Junta Médico Laboral, la que ya está realizada en debida forma, y de acuerdo con lo anterior el recurso que interpuso el accionante ya no es de competencia de la Dirección de ahí que se trae de presente lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1015 de 2006 M.P ALVARO TAFUR GALVIS: “La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”. Y afirma, que en virtud de todo lo expuesto anteriormente, puede evidenciarse que esa Dirección de Sanidad Ejército ha realizado todas las gestiones tendientes a cumplir el fallo de tutela proferido por el Despacho.

Enseguida efectúa unas consideraciones jurisprudenciales sobre la inaplicabilidad de sanción, manifestando que las actuaciones informadas en el punto anterior demuestran la obediencia al fallo de tutela, es decir, que tal cumplimiento permite agotar la sanción por desacato toda vez que la finalidad de esta herramienta es lograr el acatamiento de la orden impuesta y no la exigencia de la sanción en sí misma. Así las cosas y en el entendido que es el juez de conocimiento quien tiene la facultad de inejecutar la sanción impuesta, solicita tener en cuenta los diferentes pronunciamientos respecto de los cuales tanto la Honorable Corte Constitucional como el Consejo de Estado han dado sobre el asunto: La Sentencia SU034/18 de la Corte Constitucional refiere lo siguiente: “(...) si al

momento de resolver las solicitudes de levantamiento de las sanciones el juzgado hubiese tomado en cuenta el aspecto de la responsabilidad subjetiva en el marco de la problemática global, habría arribado a una conclusión bien distinta, pues a partir de los informes allegados por la UARIV habría constatado que la entidad, de conformidad con sus competencias, hizo lo que tenía a su alcance para garantizar el pago de la indemnización administrativa en cada uno de los casos de que se trata.

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar. Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas. Tal como lo sostuvo el propio juzgado accionado dentro del trámite de incidente de desacato promovido por el ciudadano Diego Julián Rubio Martínez (expediente 2015-78) – el único de los procesos en que accedió a levantar las sanciones porque se demostró el pago de la indemnización al incidentante, ejecutar la sanción una vez se ha evidenciado el cumplimiento de la orden de tutela no conlleva la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general. (...). En consecuencia, tras percatarse de que no cabía endilgarle negligencia a las conminadas y de que en razón a las circunstancias la sanción no operaba como un mecanismo para asegurar la efectividad de los derechos amparados en cada una de las acciones de tutela –pues no era una manera eficaz de forzar el pago inmediato de las medidas de reparación y, en todo caso, la UARIV se había allanado al cumplimiento al asignar sendos turnos e intentar dinamizar los trámites según sus posibilidades–, lo que correspondía era proceder al levantamiento o inaplicación de las sanciones de arresto y multa impuestas, en atención al precedente constitucional sobre la naturaleza y finalidad del incidente de desacato. (...) Con el panorama ofrecido por las

anteriores consideraciones, la Sala evidenció que las providencias acusadas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, en la medida en que hicieron caso omiso de que, a raíz de la complejidad que implicaba la ejecución inmediata de las órdenes de tutela –por estar inmersas en un estado de cosas inconstitucional–, era preciso atender la jurisprudencia conforme a la cual el juez está revestido de singulares atribuciones para modular las órdenes impartidas en sentencia – en este caso, las órdenes de pago de la indemnización administrativa –, considerando los elementos del contexto y los informes allegados por la entidad obligada.”

Refiere también, que el Consejo de Estado en Fallo de Tutela 11001-03-15-000-2017-03186-01 del 03 de mayo de 2018 indicó: “Por otra parte, la Sección Quinta de esta Corporación al resolver acción de tutela interpuesta por la entonces Directora de la Unidad para las Víctimas contra el Tribunal Administrativo de Casanare por la negativa de esta autoridad judicial de acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción que le había sido impuesta por desacato, indicó: "(...) lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental -incluido el grado jurisdiccional de consulta-. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación. En ese orden de cosas, considerando que sería impropio concluir que debe ser revocada la sanción por desacato, en la medida en que su declaración presupone una labor autónoma del juzgador, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución. Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico." 4.2.5. En la misma línea se ha pronunciado también esta Sala. Así por ejemplo, en providencia del 14 de julio de 2016, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Barcenás, se resolvió tutela interpuesta por la Paula Gaviria Betancur, en calidad de directora de la Unidad para las Víctimas, contra las providencias proferidas por el Juzgado 28 de Bogotá en las que se resolvieron negativamente las solicitudes de inaplicación de sanción por desacato presentadas por la

allí accionante, y se indicó lo siguiente: "A partir de lo anterior, la Sala encuentra que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado estiman que, a pesar de haberse sancionado por desacato, el encargado de cumplir la orden de tutela puede evitar que la sanción se haga efectiva si demuestra que cumplió cabalmente las órdenes de tutela. En otras palabras, sí se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicar la sanción. En ese caso, corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento. Se comprueba, entonces, que sí existe el precedente judicial invocado por Paula Gaviria Betancur y, por ende, servía como referente para que el Juzgado 28 Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, decidiera del mismo modo las solicitudes de levantamiento de sanciones por desacato." Además, en la sentencia con radicado 11001-03-15-000-2017-01342-00 con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto en la cual se amparó el derecho a la igualdad de la Directora de la Unidad para las Víctimas, se expuso lo siguiente: "Siendo así, la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta la forma en que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado resolvieron casos similares. En este caso, lo propio era que el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín levantara la sanción, sin condicionar esa decisión a que la sanción por desacato se confirmara en grado de consulta y estuviera debidamente ejecutoriada o, incluso, a que se hubiese o no iniciado el proceso de cobro por parte de la entidad encargada de la ejecución de la sanción. Queda demostrado, entonces, que el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín dejó de aplicar el precedente jurisprudencial que ha determinado que, siempre que se compruebe el cumplimiento de la orden del fallo de tutela, deberá inaplicarse la sanción impuesta en sede de desacato, sin someterlo a otra condición." Razón por la cual, debe tenerse en cuenta que: "la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia; sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como esta, en donde se alega, se reconoce y está probado que se cumplió con la sentencia, resulta improcedente ejecutar la sanción. En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentado, porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato". Por ende, no resulta procedente la aplicación de una sanción pecuniaria cuando el hecho que originó la acción constitucional se ha superado, no siendo

por tanto necesaria y razonable continuar con la ejecución de la misma cuando el fin de la sanción impuesta es buscar el cumplimiento efectivo del fallo de tutela, y no por el contrario, tiene un carácter punitivo y reivindicatorio... “Considerar lo contrario, sería desatender de manera desafiante los principios constitucionales de necesidad y razonabilidad a los que hace mención la sentencia transcrita tantas veces mencionada, abandonando la función judicial de protectores de derechos fundamentales, para convertirse en agentes vulneradores de los derechos a la libertad, al buen nombre y honra del incidentado”. En Auto 181/15 proferido por la Corte Constitucional se establece que: “(...) 153. (...) (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. (...)”

Se refiere también a otras providencias en las cuales han aplicado el precedente jurisprudencial sobre Inaplicabilidad de la Sanción Judicial a favor de la Dirección de Sanidad Ejército, las cuales cumplen con condiciones similares a las de las sanciones objeto de estudio aplicando el precedente judicial, y conforme a lo expuesto, solicita que se inaplique la sanción impuesta contra el Director de Sanidad del Ejército, debido a que, se realizaron todas las acciones a fin de demostrar que se cumplió cabalmente con lo ordenado en el fallo judicial, en ese orden se declare que la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, así mismo, que se declare que es garante de los derechos del amparado por el fallo de tutela, y se inaplique la sanción impuesta al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional y al Brigadier General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, en su calidad de Comandante de Personal de Ejército Nacional, consistente en dos (2) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual

vigente, toda vez que se logra demostrar el efectivo cumplimiento a lo ordenado, garantizando la protección de los derechos Constitucionales tutelados al señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA; así mismo pide que se oficie a la OFICINA SECCIONAL DE COBROS COACTIVOS Y A LOS ENTES QUE MATERIALICEN LA SANCIÓN entre estos LA SIJIN con fin de no hacer efectivo el arresto consistente en dos (2) días y la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto impuesto dentro de la presente sanción y solicita DESVINCULAR del TRÁMITE INCIDENTAL y de la presente ACCIÓN DE TUTELA al Brigadier General MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, en su calidad de Comandante de Personal de Ejército Nacional, ya que carece de competencias funcionales y administrativas para el cumplimiento del fallo de tutela teniendo en cuenta que no funge como Director de Sanidad del Ejército Nacional. Además, solicita la inejecución de todos los actos que se deriven a causa de la sanción misma. Anexa copia de Acta de Junta Médico Laboral 114312, del 13 de noviembre de 2019.

Frente a lo solicitado por la parte accionada el apoderado judicial del accionante presentó escrito a través del cual solicita se niegue la nulidad planteada y se decrete que no se ha configurado el hecho superado, y se requiera al Ejército Nacional adelantar estudios detallados de las enfermedades que fueron excluidas y que se encuentran en la historia clínica del señor OSCAR FERNANDO, algunas de ellas contenidas en la ficha médica del 05 de noviembre de 2015, incluyendo en el estudio la lesión de la columna la cual ocurrió durante el proceso de desacuartelamiento.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

Como se adujo antes, manifiesta la accionada que se presenta una causal de nulidad por indebida notificación, y por ello solicita se decrete la misma, desde el auto que admite el incidente de desacato, en atención a que verificado en su sistema de gestión documental – ORFEO no se halló registro de notificación de la admisión de incidente de desacato, escrito de incidente, auto de sanción, pues la única dirección electrónica dispuesta por esa Dirección de Sanidad Ejército para efectos de notificaciones judiciales es: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), además que la Dirección de Sanidad Ejército – DISAN se encuentra ubicada en la carrera 7 N° 52 – 48 Bogotá D.C, esa Dirección tiene una oficina

de Registro de correspondencia, que reitera tiene como correo electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), donde se reciben notificaciones judiciales, y asuntos donde se vincula a esa Dirección de Sanidad Ejército, y que una vez verificado el sistema de gestión documental, Oficina de Registro – Correspondencia y el correo electrónico de la Entidad, se observa que la única información que se radicó en esa entidad fue el auto que confirma la sanción del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, pero el escrito de tutela y sus anexos no fueron radicados, por lo que evidentemente se está violando el derecho a la defensa que le asiste a esa entidad dentro del trámite tutelar, en caso tal de tener legitimación en la causa como parte pasiva. Y agrega, que lo anterior, se puede comprobar con pantallazo del Sistema de gestión documental – ORFEO donde no se visualiza admisión de incidente de desacato, escrito de incidente, auto de sanción, de lo que concluye, que de acuerdo con lo expuesto no se comunicó el avocamiento del incidente de desacato a la Dirección de Sanidad Ejército, pues ninguna notificación fue allegada a esa Dirección de Sanidad Ejército como se evidencia con la captura de pantalla de correo electrónico, donde se puede ver que no se allegó documento adicional al auto de confirmación de sanción enviado el 15 de julio de 2021.

De acuerdo con lo planteado, se revisa el expediente y se encuentra que mediante auto 0839 del 24 de marzo de 2021, se dispuso la apertura del trámite incidental y se ordenó librar oficio al señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su calidad de Director de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de 03 días informara al Juzgado cuál había sido la gestión adelantada con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela 832 del 01 de marzo de 2019, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó sentencia de tutela 001 del 15 de enero de 2019, proferida por este Despacho; lo anterior, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente, se informara lo resuelto por la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto a la revisión del Acta por medio de la cual la Junta Médica Laboral, realizó la calificación, registrada en la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, con el número 114312, el 13 de noviembre de 2019, a nombre del señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA. Así mismo se dispuso oficiar al señor Brigadier General, MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en su calidad de superior jerárquico del Director de la UNIDAD DE SANIDAD MILITAR, para que en el término de 02 días, realizara las gestiones necesarias imponiendo las

sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hubiere lugar, para que se cumpliera la orden constitucional por parte del Director de la UNIDAD DE SANIDAD MILITAR.

Para notificar lo dispuesto en dicho proveído, se observa que se dirigieron las comunicaciones respectivas a la accionada con fecha 26 de marzo de 2021, pero en el documento respectivo mediante el cual se evidencia el envío a través del medio electrónico se puede ver que allí se efectúa la siguiente transcripción que no corresponde a lo ordenado en el auto que se pretendía notificar, pues el texto es el siguiente: **“Me permito notificarle la decisión contenida en el auto número 0839 del 24 de marzo de 2021, consistente en sanción de DOS (02) DÍAS DE ARRESTO INCONMUTABLES, Y MULTA EQUIVALENTE A UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE al señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su calidad de Director de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL; así como al señor Brigadier General, MAURICIO MORENO RODRIGUEZ, como COMANDANTE DE PERSONAL DE EJÉRCITO NACIONAL y como superior jerárquico de CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, por Desacato a la orden contenida en el fallo de tutela número 832 del 01 de marzo de 2019, emanado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de tutela número 001 del 15 de enero de 2019, proferida por esta Agencia Judicial, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.086.920.553.”**, además se observa que las comunicaciones fueron dirigidas a los siguientes correos electrónicos: [notificacionesDGSN@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSN@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) y [notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.co](mailto:notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.co), es decir, que ninguna fue enviada al correo electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co), que es la única dirección electrónica dispuesta por la Dirección de Sanidad Ejército para efectos de notificaciones judiciales, e idéntica situación de presentó cuando el Juzgado notifica la sanción impuesta mediante auto 1087 del 23 de abril de 2021, de donde se desprende claramente que las notificaciones de las decisiones de este Juzgado fueron remitidas a una dirección diferente a la dirección electrónica de la accionada, razón por la cual se presenta la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que admite el incidente de desacato, lo que daría lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordena la apertura del trámite incidental.

No obstante, como el accionado solicita la inaplicación de la sanción por cuanto aduce haber dado cumplimiento al fallo de tutela en lo que le compete a esa Dirección de Sanidad, es preciso tener en cuenta que mediante sentencia de tutela 832 del 1º de marzo de 2019, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó la sentencia 001 del 15 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se tutelaron los derechos fundamentales del accionante, en los siguientes términos:

**“REVOCAR la sentencia N° 001 del 15 de enero de 2019 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para en su lugar ORDENAR a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD dispongan lo necesario para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación del presente fallo realice el examen de retiro al señor OSCAR FERNANDO DE LA CRUZ GRIJALBA y dentro del mes siguiente a la práctica del precitado examen deberá convocar la Junta Médico Laboral de conformidad con lo establecido en el decreto 1796 de 2000 y en el término de dos (2) meses para culminar el trámite de desacuartelamiento definitivo, con todas las desanotaciones del sistema de salud militar y sin perjuicio de que le presten los servicios de salud que requiera”**

Conforme a los términos de la orden constitucional, se tiene que en este caso se dio cumplimiento al examen de retiro y a la Junta Médico Laboral, de la que se evidencia fue realizada desde el 13 de noviembre de 2019, y como se sabe esta tiene como fin definir la situación Médico Laboral de las personas que fueron vinculadas a esa Institución, en el caso del accionante, luego de su retiro presentó novedad de sanidad y fue definida en Junta Médico Laboral, situación que es diferente al Acto de Desacuartelamiento Definitivo, que se realizó desde el año 2014 mediante Orden Administrativa de Personal 2425 por Solicitud Propia, de modo que, al realizarse el proceso de la Junta Médico Laboral, debe inferirse que se ha dado cumplimiento al fallo judicial, pues si el accionante solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podía hacer uso dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, por no estar de acuerdo con los resultados emitidos por la Junta Medico Laboral antes realizada, conforme al citado Decreto tal situación ya no hace parte de la órbita de competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército, toda vez que ese Tribunal

hace parte de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y por ende no es parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual no hay lugar a predicar el incumplimiento de la orden constitucional.

En ese orden, el Decreto 1796 de las 2000, al que se hace mención en el fallo de tutela, en su artículo 21 establece:

**“ARTICULO 21. TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas médico-laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado. PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. PARÁGRAFO 2. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.”**

Y en su artículo 22, establece: **“IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”.**

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no hace parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, mal puede interpretarse que estando pendiente su pronunciamiento, la Dirección de Sanidad accionada no haya dado cumplimiento a la orden constitucional impartida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como en un momento dado se entendió, por ello considera este Despacho que en los actuales momentos no hay lugar a aplicar la sanción impuesta, pues la accionada cumplió con la orden constitucional, en cuanto a lo de su competencia, y tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, **“si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela**

pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción.”

Así las cosas, conforme a las consideraciones efectuadas y como quiera que se encuentra claramente evidenciado que la accionada cumplió con la orden constitucional impartida, por economía procesal, no se declarará la nulidad deprecada, pero si se accederá a la inaplicación de la sanción impuesta mediante Auto 1087 del 23 de abril de 2021, proferido por este Juzgado, decisión confirmada mediante proveído 105 del 08 de julio de 2021, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### **DISPONE**

**1º.- NEGAR LA NULIDAD** propuesta por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo expresado en líneas precedentes.

**2º.- DECLARAR** que la orden impuesta al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en la Sentencia de Tutela 832, del 1º de marzo de 2019, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, fue cumplida a cabalidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**3º.- INAPLICAR LA SANCIÓN IMPUESTA** mediante Auto Interlocutorio 1087 del 23 de abril de 2021, al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Brigadier General **MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ**, en su calidad de Comandante de Personal de Ejército Nacional, consistente en arresto de dos (2) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual

vigente, decisión confirmada mediante proveído 105 del 08 de julio de 2021, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las consideraciones efectuadas en este proveído.

4º.- Por Secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta decisión, **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, con el fin de **DEJAR SIN EFECTO LA MULTA Y LAS ÓRDENES DE ARRESTO**, impuestas como sanción.

5º.- Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/08/2021

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 144

Secretaría:

L.M.C.P



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: OLGA LILIANA VILLEGAS GARCÍA  
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RAD.: 2019-00399

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Coordinador Central de Atención de Requerimientos Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL, señala, que los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, por lo tanto no hay lugar a proceder con la medida, y para ello, aporta copia del documento firmado por el representante legal de COLPENSIONES en donde informa lo mencionado.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 2350**

**Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

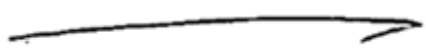
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

**DISPONE**

**ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por el Coordinador Central de Atención de Requerimientos Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u></b><br/><b><u>CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p><u>Santiago de Cali, 17/08/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por</u><br/><u>Estado N° 144</u></p> <p>Secretario:</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
 DTE.: DAMARIS SARRIA BONILLA  
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
 RAD.: 2019-00487

**SECRETARIA:**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera a la ejecutada COLPENSIONES a fin de que consigne las costas dentro del presente trámite.

El Secretario,

4  
 SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 2346**

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Auto número 102 del 18 de septiembre de 2019, se dispuso.

**“(…)**

**6°. - FÍJESE** la suma de **\$2.879.312**, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.”

El BANCO CAJA SOCIAL, no ha acatado la orden de embargo impartida, bajo el argumento que las cuentas que maneja COLPENSIONES en esa entidad crediticia, gozan del privilegio de la inembargabilidad.

Y al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de éste Juzgado, no se evidencia depósito judicial alguno, que haya sido consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la parte ejecutante por concepto las costas liquidadas dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutada el memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, en lo que hace a la solicitud de pago de las costas procesales antes enunciadas.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la ejecutada COLPENSIONES, el memorial allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en lo que hace a la solicitud de pago de las costas procesales dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p><u>Santiago de Cali, 17/08/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por<br/>Estado N° 144</u></p> <p><u>Secretario:</u></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCIA  
DDO.: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION Y SIM INGENIERÍA S.A.S.  
RAD: 2019-00492

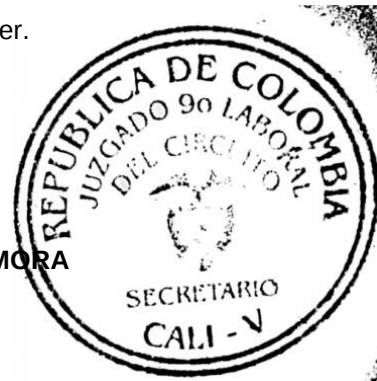
**SECRETARIA:**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que hay memorial pendiente por resolver.

El secretario,

  
SERGIO FERNANDO REY MORA



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 2352**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de parte demandante allegó las diligencias de notificación adelantadas a través de AVISO a las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **SIM INGENIERÍA S.A.S.**, evidenciándose que las mismas se adelantaron a través de correos electrónicos, no obstante, dichas notificaciones deben surtirse una vez se efectuó la notificación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Es preciso indicar, si bien es cierto la togada, allegó copia de las guías de envío número 9104271179, 9104271180, 9104271176 y 9104271177 de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, correspondientes a las diligencias de notificación adelantadas las demandadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION Y SIM INGENIERÍA S.A.S.**, también lo es, que con ello no se evidencia que dichas diligencias de notificación hayan sido efectivas. Y por ello, es que se ha venido requiriendo a la mandataria judicial, a fin de que allegue las certificaciones de las diligencias

de notificación adelantadas a las demandadas en mención, **las cuales deben de ser expedidas por la empresa de correo certificado**, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**REQUERIR NUEVAMENTE** a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar las certificaciones de las diligencias de notificación adelantadas a las demandadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA LTDA. EN LIQUIDACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION y SYM INGENIERIA S.A.S.**, las cuales deben de ser expedidas por la empresa de correo certificado, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 144</u></p> <p><u>Secretaría:</u></p> <p></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**ASUNTO:** Incidente de Desacato de **GLORIA AMPARO MARTINEZ LOSADA (C.C.66.814.874)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y E.P.S. SURAMERICANA S.A.** RAD. 2019-00720-00.

**SECRETARÍA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).**

Informo a la señora Juez, que la accionante **GLORIA AMPARO MARTINEZ LOSADA**, mediante escrito allegado a través del correo electrónico institucional, solicita reabrir el presente incidente de desacato, manifestando que las accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no han dado cumplimiento al fallo de tutela número 504 del 15 de noviembre de 2019, emanado de este Despacho Judicial, el cual fue modificado mediante sentencia número 001 del 20 de enero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, en razón a que no se ha expedido certificado de discapacidad a su nombre, no se le ha otorgado cita con el ortopedista doctor Jorge Eduardo Quintero Ruiz y no se ha valorado detalladamente su patología, con el fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral. Pasa para lo pertinente.

**El Secretario,**

4

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 2306**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el escrito al cual se refiere, encuentra el Juzgado, que el fallo de Tutela número 504 del 15 de noviembre de 2019, emanado de este Despacho Judicial, el cual fue modificado mediante sentencia número 001 del 20 de enero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral y objeto del presente Incidente de Desacato, ordenó tutelar los Derechos Fundamentales **AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA**, ordenando a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, que dentro del

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la mencionada providencia, autorizara el pago de las incapacidades laborales, si aún no lo hubiere hecho, generadas por enfermedad general, en favor de la señora **GLORIA AMPARO MARTINEZ LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.814.874, correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2019 y el 31 de octubre de 2019.

Así mismo ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha decisión, autorizará el pago de las incapacidades laborales generadas por enfermedad general en favor de la señora **GLORIA AMPARO MARTINEZ LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.814.874, a partir del 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando complete los 540 días de incapacidad continua, momento a partir del cual la E.P.S. SURAMERICANA S.A., asumirá nuevamente el otorgamiento de los respectivos subsidios por incapacidad con cargo a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, hasta tanto se materialice la recuperación de la trabajadora, o en su defecto, se califique con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición realizada por la parte actora, de reabrir el incidente de desacato, con el fin que las accionadas se sirvan expedir certificado de discapacidad a su nombre, se le otorgue cita con el ortopedista doctor Jorge Eduardo Quintero Ruiz y se valore detalladamente su patología, con el fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral, ello no es procedente, toda vez que estas nuevas peticiones de la accionante, no quedaron incluidas en el amparo otorgado a través de las sentencias de tutela en primera y segunda instancia, siendo improcedente en consecuencia, la apertura del incidente de desacato solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE:**

**1.- ABSTENERSE** de reabrir el Incidente de Desacato solicitado por la parte accionante, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

**2.- Ejecutoriada** la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 17/08/2021

El auto anterior fue notificado por Estado  
Nº 144

Secretaría:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: CESAR AUGUSTO OBREGON SERNA  
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.  
RAD.: 2020-00172

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de título judicial.

El Secretario

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 2344**

**Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la planilla de depósitos a cargo de este Despacho Judicial, no se encontró título judicial alguno a favor de la parte actora.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**NIÉGUESE** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u></b><br/><b><u>CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por<br/><u>Estado N° 144</u></p> <p>Secretario:</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

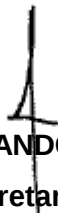
REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: NORA ELENA OCAMPO GIRALDO - ISABEL CRISTINA GIRALDO – KATHERINE CUERO Y KATHERINE ROJAS  
DDO.: CLINICA DE ORIENTE S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.  
RAD.: 2020-00288

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, por intermedio de Curadora Ad-litem.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**

Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 2933**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, por intermedio de Curadora Ad-litem, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

- 1.- ADMÍTASE Y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **CLINICA DE ORIENTE S.A.S.**, a través de Curadora Ad Litem.
- 2.- TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de las accionantes **NORA ELENA OCAMPO GIRALDO, ISABEL CRISTINA GIRALDO MOSQUERA, KATERINE ROJAS y KATHERINE CUERO CALDERON.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado<br/>Nº 144</p> <p>Secretaría:</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ALCIDES ENRIQUE MARTINEZ LEON  
DDO: PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S.  
RAD.: 760013105009202000426-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la accionada **PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S.**, la cual se surtió en debida forma. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 2302**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

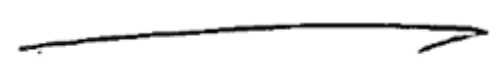
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S.**, para que comparezca a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/08/2021

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 144

Secretaría:



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI  
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-  
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI  
[j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A V I S A:**

**AL REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S.**, Señor(a) **CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 0304 del 01 de diciembre de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **ALCIDEZ ENRIQUE MARTINEZ LEON**, contra **PROYECTOS DE INGENIERIA & SUMINISTROS S.A.S.**, ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

**RADICACIÓN 76001310500920200042600**

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los \_\_\_\_\_(     ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ en la siguiente dirección:

[proingen@gmail.com](mailto:proingen@gmail.com)

**CALLE 13 # 40 C – 04 CALI – VALLE.**

**EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.**

Nombre y Firma,

---

Cedula de Ciudadanía,

---

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: ARNEY CETINA URREA  
DDO: ACCION S.A.S. Y ACCION DEL CAUCA S.A.S.  
RAD.: 760013105009202000468-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega nuevamente la diligencia de notificación adelantada el día 18 de febrero de 2021, a la accionada **ACCION S.A.S.**, solicitando se tenga como surtida la misma ya que no se evidencia que el correo electrónico en mención haya “rebotado”. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 2285**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho necesario aclarar al procurador judicial de la parte actora, que para que se entienda surtida la diligencia de notificación y a efectos de evitar posibles nulidades dentro del presente trámite, se hace necesario se allegue el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió la diligencia de notificación a la accionada **ACCION S.A.S.**, tal y como se indicó en la providencia que antecede.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada al accionado **ACCION S.A.S.**, donde se

constate que el correo electrónico enviado el día 18 de febrero de 2021, fue recibido y leído por la demandada, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 144</p> <p>Secretaría:</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO ESPECIAL DE PERMISO PARA TRASLADAR  
DTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL  
DDO: CIRO HERNAN DIAZ LOPEZ  
SINDICATO: UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD  
"UNETE CALI"  
RAD.: 760013105009202000469-00

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega nuevamente las diligencias de notificación adelantada a la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD "UNETE CALI"**, sin que con ello este dando respuesta al requerimiento hecho en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente

**El Secretario,**

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 2303**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUERIR NUEVAMENTE** a la apoderada judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la **UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, LOS SERVICIOS PUBLICOS Y LA COMUNIDAD "UNETE CALI"**, conforme se ha indicado en providencias que anteceden y así poder continuar con el presente trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por<br/><u>Estado N° 144</u></p> <p>Secretaría:</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



LM.CP

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ

DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA

RAD.: 2020-00489

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de los ejecutantes, solicita se reitere la medida cautelar al BANCO BANCOLOMBIA, respecto del ejecutado **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2347

Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

**REITÉRESE** el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT # 860531135-4**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad financiera: BANCO BANCOLOMBIA.

Limítese el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

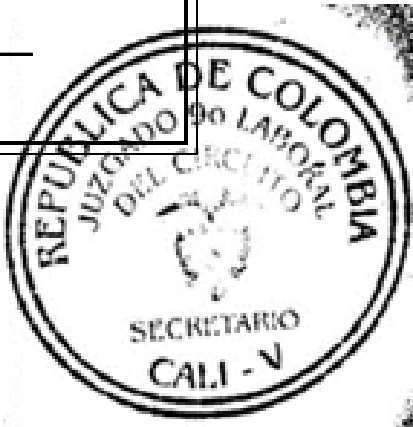
La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



|                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 17/08/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 144</u></p> <p><u>Secretario:</u> _____</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

4



## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093  
Santiago de Cali  
CORREO ELECTRÓNICO: [j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, 13 de agosto de 2021  
Oficio N° 2361

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920200048900

Señores  
BANCO BANCOLOMBIA  
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO  
C.C. 29.108.360  
DDO.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.  
NIT # 860531135-4

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del ejecutado **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., NIT # 860531135-4**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$119.311.428,91.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

**EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**  
**DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD**  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**  
**RAD.: 2021-00119**

**SECRETARIA:**  
**Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

De igual manera le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

|                                  |              |                 |            |             |
|----------------------------------|--------------|-----------------|------------|-------------|
| ÁNGELA MARÍA<br>QUINTERO ACEVEDO | COLPENSIONES | 469030002672363 | 22/07/2021 | \$1.000.000 |
|----------------------------------|--------------|-----------------|------------|-------------|

Por otro lado, el BANCO DE OCCIDENTE acató la medida de embargo respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., por lo que se encuentra pendiente de pago.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 2349**

**Santiago de Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, y por ser procedente la solicitud del pago del título judicial consignado por la ejecutada COLPENSIONES, por concepto de costas procesales, el Juzgado a ello procede.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de pago (por cuanto el BANCO DE OCCIDENTE, acató la orden de embargo respecto de la ejecutada

PORVENIR S.A.), se hace necesario que la parte actora allegue certificación emanada de PORVENIR S.A., la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión y reajustes.

Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**1° - ORDÉNESE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.000.000, por concepto de costas procesales.

**2° -** Que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegue certificación de pensión emanada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual dé cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión y reajustes.

Así mismo allegue fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p><u>Santiago de Cali, 17/08/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 144</u></p> <p><u>Secretario:</u></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: CLAUDIA MARIA ZULUAGA GOMEZ  
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.  
RAD.: 760013105009202100270-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**



**AUTO N° 2931**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

2.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **CLAUDIA MARIA ZULUAGA GOMEZ**.

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTE (20) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 144</p> <p>Secretaría:</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MONICA BOTERO NARANJO  
DDO: COLPENSIONES - PROTECCION S.A. – PORVENIR S.A.  
RAD.: 760013105009202100327-00

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

informo a la señora juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderadas judiciales.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 2932**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, se encuentra que cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**2.- RECONOCER** personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **315.617** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

**3.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

**4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**5.- RECONOCER** personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

**6.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

**7.-** Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

|                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado<br/>Nº 144</p> <p>Secretaría:</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA  
DTE: RAMON FRANCO RESTREPO  
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. - PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.  
RAD.: 2021-00341

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se corrija el auto número 0241 de 06 de agosto de 2021, en el sentido que se digitó como número de documento de identidad del señor **RAMON FRANCO RESTREPO** quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia, la cédula de ciudadanía 178.973, cuando en realidad es 178.937. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO N° 2301**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

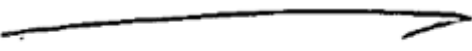
Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**CORREGIR** el numeral 4º de la parte resolutive del auto número 0241 de 06 de agosto de 2021, en el sentido que se ordena oficiar a la **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia del expediente pensional y la historia tradicional laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **RAMON FRANCO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 178.937.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado<br/>Nº 144</p> <p>Secretaría:</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LUIS EDEL POPO CARABALI  
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.  
RAD.: 760013105009202100343-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a la fecha, la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 2286**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

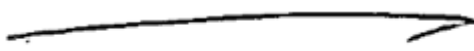
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

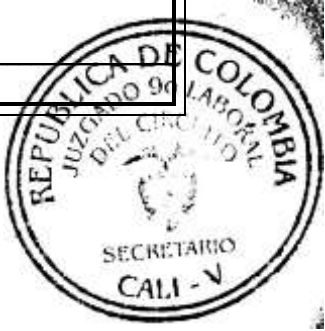
  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

|                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 9° LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad<br/>N° 144</p> <p>Secretaría:</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

4



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LUIS ALFREDO MOSQUERA BELTRAN  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD.: 760013105009202100371-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0250**

**Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).**

**1°- RECONOCER** personería al doctor **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **97.970** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **LUIS ALFREDO MOSQUERA BELTRAN**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

**2°-** Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS ALFREDO MOSQUERA BELTRAN**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

**3°-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia

autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

**4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LUIS ALFREDO MOSQUERA BELTRAN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.647.636.

**5°-** Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 17/08/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado<br/><u>Nº 144</u></p> <p>Secretaría:</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

